AÑO DE 1857. Martes 25 de Agosto. NUMERO 102.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 420.

A consecuencia de lo dispuesto por Real órden de 6 del actual y de las disposiciones dictadas para su egecucion, comunicadas una y otras por medio del Boletin oficial de esta provincia correspondiente al 18, varios interesados han acudido á la Direccion general de Estancadas solicitando el nombramiento de estanqueros ó la reposicion en estos cargos, y la misma Direccion, no proponiéndose alterar la tramitacion que dichas disposiciones determinan para pretensiones de semejante naturaleza, ha dispuesto, que las solicitudes hasta ahora presentadas y las que en lo sucesivo se la dirijan, serán remitidas á los Administradores principales de Hacienda de las respectivas provincias, á fin de que las tengan presentes al elevar las oportunas propuestas cuando ocurran vacantes.

Lo que se publica en el Boletin Oficial para que sirva de gobierno á los interesados en las pretensiones de estancos, quienes están en el deber de presentarlas en la Administracion principal de Hacienda, por cuya oficina se ha de instruir el espediente que en cada caso proceda, y dirigir á la superioridad, por conducto de este Gobierno la correspondiente propuesta cuando á ello hubiere lugar, teniendo entendido los que las promovieron en la Direccion general de Estancadas, el curso que han tenido. Orense 25 de Agosto de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 421

Habiéndose acordado que se ejecute el camino de primer órden que desde esta capital se dirije á Monforte, empalmando con el de Lugo, queda sin efecto, al menos por ahora, el proyecto de la via que se dirijia por Chantada; y por lo mismo carece de objeto la espropiacion practicada ya en algunos terrenos á favor de los sugetos que á continuacion se espresan, los cuales podrán recuperar sus fincas, si al término de quince dias se presentan á devolver en la Depositaria de fondos provinciales las cantidades que se les abonaron por terrenos espropiados; advirtiéndoles que pasado este plazo se venderán en pública subasta. Orense 21 de Agosto de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Nombre y vecindad de los dueños de los terrenos de que se hace mérito en la precedente circular.

D. Juan Miguel de la Rua, vecino de la Rua.
Enrique Conde, de las Caldas.
Alejandro Blanco, de Peliquin.
Antonio Ojea, de id.
Manuel Fernandez, de id.
José Gonzalez, de id.
Antonia Ojea, de id.
José Basalo, de Guizamonde.
José Vazquez, de id.
Melchor Gomez, de id.
Lucas Gonzalez, de Oira.
José Sanchez, de Peliquin.
D. Ramon Vilariño, del Veron.
Antonio Perez Codanchas.
Domingo Fernandez, de Oira.
D. Miguel Gutierrez, de Orense.
Vicente Lopez, apoderado del señor Conde Malvar.
Domingo Varela, de Cudeiro.
Herederos de Benito Rapela, de Cudeiro.
José Pereira, de id.
Benito Gonzalez, de id.
D. Juan Cerviño, de Orense.
Juan Sanchez, de Cudeiro.
José Bravo, de id.
Ramon Perez, de id.

Número 422.

En las Gacetas correspondientes á los dias 19 y 20 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.°

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 36,000 pizarras para cubrir los techos de las obras de este Ministerio, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1857.=Nocedal.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adjudicacion de 36,000 pizarras para cubrir los techos de las obras que se están haciendo en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion.

1.ª Las pizarras serán inglesas, de la clase llamada *duquesas,* de dos piés y dos pulgadas inglesas de largo y un pié y una pulgada inglesa de ancho, ó sean 66 centímetros de largo y 33 de ancho, y cada una con sus correspondientes agujeros para los clavos en uno de sus lados menores.

2.ª El grueso, la calidad y color de las pizarras serán exactamente iguales al modelo que desde el dia de hoy estará de manifiesto en la portería de este Ministerio.

3.ª La entrega de las pizarras se ejecutará en el mismo edificio de este Ministerio dentro del término de 60 dias, que empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al rematante la Real órden de adjudicacion.

4.ª Las pizarras que se entreguen se reconocerán por el Arquitecto director de la obra á presencia del contratista ó persona que le represente; y si reunieren todas las cualidades que expresan las condiciones anteriores, se declararán admisibles, recibiéndolas seguidamente y satisfaciendo al contratista el importe de las que se reciban. En el caso de que el Arquitecto director de la obra no conceptuase admisibles las pizarras, quedará al contratista el derecho de nombrar otro Arquitecto, que emitirá su dictamen y discutirá sobre él con el director de la obra; pero si no hubiese avenencia entre ámbos, el Gobierno tendrá la facultad de nombrar un tercero para que decida definitivamente la cuestion. Si resultasen desechadas las pizarras, el contratista presentará otras aceptables en el término de un mes; y no haciéndolo, se procederá á la rescision de la contrata, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.ª Para presentarse como licitador habrá de constituirse precisamente en la Caja general de Depósitos uno de 6,000 rs. en metálico, ó su equivalente, segun el precio de Bolsa del dia anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquel cuya proposicion fuere declarada admisible, que lo continuará hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y miéntras dure la responsabilidad que contraiga.

6.ª Las proposiciones para la subas-

se harán en pliegos cerrados, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion anterior, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta. Las proposiciones se extenderán precisamente en la fórmula siguiente:

D. N. N., vecino de............ que vive en la calle de.......... núm........ cuarto......... se compromete á entregar las 36,000 pizarras que necesita el Ministerio de la Gobernacion en el precio de.......... cada una, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha hecho entrega en la Caja general de Depósitos de la fianza de 6,000 rs., cuyo recibo acompaña adjunto.

7.ª Bajo la presidencia del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, asistido de un Oficial de Secretaría y ante un Escribano público, se dará principio á la subasta el dia 10 de Setiembre de 1857, á las doce de la mañana, abriendo y leyendo los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y despues el que contenga el precio límite fijado anteriormente por el Gobierno. La adjudicacion se hará al proponente que ofrezca el precio mas bajo, desechándose todas las proposiciones que fijen un precio mayor del que se encuentre señalado en el límite.

8.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá una licitacion oral, que durará 15 minutos, en la que solo podrán tomar parte los que hubiesen hecho las indicadas proposiciones iguales.

9.ª Hecha la adjudicacion, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

10. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Subsecretaría y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

Madrid, 8 de Agosto de 1857.= Aprobado.=Nocedal.

Subsecretaría.—Negociado 4.°

A fin de evitar los perjuicios que suele producir la insercion tardía en los *Boletines oficiales* de las leyes y disposiciones del Gobierno, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores de las provincias dispondrán que se inserte en los *Boletines* ó periódicos oficiales toda la parte oficial de la *Gaceta* que comprende la primera seccion de la misma.

2.ª La insercion se verificará, no por órden cronológico, sino por el de su importancia, dándose preferencia á las disposiciones que mas inmediatamente afecten á los pueblos y particulares.

3.ª Los documentos oficiales arriba mencionados que por su índole deban considerarse como urgentes, se insertarán en el primer número que se publique despues de recibida la *Gaceta* en el Gobierno de la provincia á no ser que la urgencia sea tal que haga necesaria la publicacion de un número extraordinario. Las disposiciones que afecten á los pueblos ó particulares se insertarán dentro de los ocho dias, y todas las restantes no podrán demorarse mas de un mes.

Si para el cumplimiento de lo que en este punto se previene hubiese necesidad de publicar suplementos á los *Boletines Oficiales*, los Gobernadores dispondrán que así se verifique.

4.ª Serán responsables los Gobernadores de la falta de cumplimiento de estas disposiciones.

De Real órden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1857. =Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Habiendo acudido á este Ministerio D. José María Cuadrado, D. Pascual de Gayangos, D. Pedro de Madrazo y Don Francisco Parcerisa, en solicitud de que se recomiende á los Gobernadores de las provincias y Ayuntamientos del Reino la obra arqueológica y artística intitulada *Recuerdos y Bellezas de España*, que bajo la proteccion de SS. MM. la Reina y el Rey están publicando.

Vista la Real órden de 11 de Diciembre próximo pasado, en que se previene:

1.° Que no se dé curso á ninguna instancia para que se recomiende por este Ministerio una obra científica ó literaria sin que el autor ó editor acrediten, con la presentacion de un ejemplar impreso, haberse terminado la edicion.

Y 2.° Que para proponer que se conceda ó se niegue la recomendacion solicitada, se oiga el dictámen de personas competentes designadas por S. M.

Visto el informe favorable de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando;

Y considerando:

1.° Que el pensamiento fundamental de esta obra es el de generalizar la aficion á los estudios arqueológicos, vulgarizando la interesante historia de los monumentos arquitectónicos de España.

2.° Que su parte artística ofrece sumo interes por el gran número de monumentos de todo punto desconocidos que incluye; por algunos notables descubrimientos que en los ya conocidos han hecho los autores, y por la fidelidad de las vistas dibujadas.

3.° Que es de incontestable utilidad que las autoridades á cuyo cargo están los monumentos artísticos é históricos conozcan toda su importancia para que los respeten y hagan respetar conteniendo el espíritu de devastacion que en ciertas épocas se ha apoderado de gentes poco ilustradas.

4.° Que es asimismo conveniente imbuir en el ánimo de las expresadas Autoridades el sentimiento artístico para no dislocar la tradicion de muchos siglos con la inoportuna traslacion de ruinas ó restos venerandos, y para la discreta restauracion de monumentos arquitectónicos:

Considerando, por otra parte, que si la expresada obra no está del todo concluida, se hallan terminados los tomos correspondientes á varias provincias, los cuales pueden adquirirse separadamente, siendo suficiente para secundar los deseos del Gobierno que las Autoridades tengan noticia de los monumentos ó recuerdos históricos de su localidad:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se recomiende á V. S. y los Ayuntamientos dependientes de su autoridad la adquisicion de los tomos ya publicados de la obra *Recuerdos y bellezas de España*, correspondientes á esa provincia, y que sean de abono como voluntarios, en las cuentas que rindan los Ayuntamientos, los gastos que hagan al efecto.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Régio *Exequatur* á D. Santiago Montenegro Villamar y á D. Enrique Petersen Zea Bernudez, nombrados respectivamente Cónsul de Buenos-Aires en el Ferrol y Vicecónsul de Mecklemburgo en Málaga.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á D. Teodoro Moreso y á D. José Artigas para ejercer los Viceconsulados de Portugal y de Cerdeña en Tortosa y en Palamós.

Despacho telegráfico.

El Encargado de Negocios de España en Lóndres al Excmo. Sr. Ministro de Estado y de Ultramar:

«El Capitan general de Puerto-Rico participa la llegada del vapor *Pizarro*, y anuncia que el cambio de la moneda macuquina quedaria terminado el 7 de Agosto.»

REAL DECRETO.

Debiendo ausentarse de esta córte el Director general de Ultramar Don Isidro Diaz de Argüelles, Vengo en mandar que se encargue de la Direccion hasta su regreso D. Isidro Wall, Jefe de seccion primero en comision de dicha dependencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. José Grijalbo, vecino y del comercio de Valladolid, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle la autorizacion necesaria para que dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.° de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, pueda verificar los estudios de un canal de riego, aprovechando las aguas del rio Balazote, que aumentará con los manantiales de la Sierra de Alcaráz y los de los Ojos de San Jorge, con el fin de fertilizar las llanuras que desde el pié de dicha Sierra se extienden hasta Albacete; en la inteligencia de que esta autorizacion no le dá derecho á la concesion definitiva de la empresa, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1857.=Moyano. =Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á Don Isidoro Bedia para que, sin perjuicio de los derechos de cualquiera otro interesado, pueda construir una forja á la Catalana, aprovechando las aguas del Rio Eume, en el lugar de Vilar, Ayuntamiento de Murás, partido judicial de Vivero, provincia de Lugo, sujetándose en la construccion de la obra al plano y memoria aprobados y á las prevenciones que le haga el Ingeniero de la provincia, bajo cuya inspeccion ha de ejecutarse aquella.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1857.=Moyano. =Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 24 de Agosto de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me transmite la Real órden siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 31 de Julio último me dice lo que copio:=Excmo. Señor.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores é Inspectores generales de las armas lo siguiente:=La Reina (q. D g.) con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto de 2 de Julio de 1851 se ha dignado resolver:

1.° Que por los Directores é Inspectores de las diferentes armas del ejército, se dén las órdenes convenientes para que los cuerpos de las suyas respectivas procedan al enganche y admision del mayor número posible de voluntarios de la clase de licenciados del ejército, ó de la de paisanos, que reunan las condiciones que el mismo prefija, así como al reenganche de los que hallándose sirviendo en la actualidad como cabos, soldados, cornetas y tambores deseen continuar prestando su servicio en las filas con opcion unos y otros á los premios pecuniarios y demas beneficios que les concede el expresado Real decreto.

2.° Que el tiempo de enganche ha de ser por 8 años, para los primeros y por 4, 6 ú 8 para los segundos.

3.° Que la cuota de 200 rs. que con sujecion á lo que previenen el párrafo tercero del art. 18 y el art. 24, deben percibir como anticipo al alistarse, tanto los individuos que se reenganchen, como los voluntarios, sea en lo sucesivo de 320 rs. vn.

4.° Que esta cuota se entregue á los individuos que se alisten en el término de 8 dias, contados desde aquel en que el voluntario se filie.

5.° Que si no se presentasen á pesar de estas ventajas bastante número de voluntarios con las condiciones necesarias para cubrir las bajas hasta el completo de la fuerza que está señalada á cada arma podrá aumentarse el premio pecuniario ofreciendo por el tiempo de 8 años en la de infantería hasta 7 ú 8,000 rs. vn., y en las de caballería, Artillería é Ingenieros, hasta 8 y 9,000 si fuese necesario.

6.° y último. Que en este caso se aumente tambien la parte de premio que al fin de cada trimestre devengan los individuos enganchados, en la proporcion que corresponda.

Los Directores é Inspectores de las armas procurarán que los cuerpos se dediquen sin pérdida de tiempo á la recluta, segun lo anteriormente dispuesto, confiando S. M. en que V. E. con el celo que le distingue prestará toda su atencion á asunto de tanto interés, á fin de que esta medida dé los resultados que son de desear.

De Real órden comunicada por di-

cho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para que cele su cumplimiento.

Lo traslado á V. S. para que por todos los medios que esten á su alcance, vea la manera de que las órdenes de S. M. sean cumplimentadas, y para que cada 15 dias me dé cuenta de los reenganchados segun el modelo adjunto.

Y á fin de que se le dé la mayor publicidad posible á la preinserta Real órden, he de merecer de V. S. lo mande insertar en los tres números seguidos del Boletin oficial, encargando á los Sres. Alcaldes los tengan expuestos en los sitios de costumbre, como ya V. S. lo previno en el núm. 35 de dicho periódico, correspondiente á 21 de Marzo último al final de la circular de este Gobierno de 5 del propio mes. En esta se señalan los documentos que necesitan traer consigo los mozos que deseen sentar plaza, con las nuevas ventajas que marca la mencionada Real órden y pueden presentarse con los mismos desde luego á los Jefes de los cuerpos de esta guarnicion, particularmente el primer Comandante del provincial de Orense, que vive en el camino nuevo frente á la fábrica de D. Santiago Sanz, quien tiene ya las instrucciones convenientes para admitir y filiar los interesados con destino al Regimiento que elijan.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, previniendo a los Alcaldes dén á este inserto la mayor publicidad posible, á fin de que tenga cumplido efecto cuanto en el mismo se expresa.—Orense Agosto 19 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.* (2)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NÚM. 24.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa Provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Núm. de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
31823	D. Bernardo Alen.
31824	Manuel Cayetano Blanco.
31825	Indalecio Cobian.
31826	Ignacio Carrera.
31827	Miguel Fajardo.
31828	Juan Fernandez Godoy.
31829	Manuel Gonzalez.
31830	Joaquin Gonzalez.
31831	Juan Miranda.
31832	Bernardo Mira monte.
31833	Plácido Oitabin.
31834	Manuel Peña.
31835	Ricardo Raña.
31836	Miguel Santos.
31837	Manuel María Varea.

Madrid 14 de Agosto de 1857.—V.° B.° El Director general Presidente, *Ocaña.*—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

(Continuacion.)

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 23 del presente mes, dice lo siguiente:

«El retardo que se advierte en las operaciones de averiguar y deslindar los montes del Estado, tan repetidas veces encargadas desde el decreto de 1.° de mayo de 1837 no ha podido ménos de llamar la atencion del regente del reino, siendo notable que á pesar de las aclaraciones y prevenciones hechas en las reales órdenes de 24 de febrero de 1838, 1.° de marzo de 1839 y 11 de febrero de 1841, nada ó poco se haya adelantado en tan importante materia, á pesar de haberse aprobado el establecimiento de comisionados *ad hoc* en casi todas las provincias, y en algunas llevar dos ó tres años de estar en ejercicio estos funcionarios, gravándose el erario con estos sueldos que ascienden á cerca de medio millon de reales, sin que apenas se vea el provecho que resulta. Por esto mismo, y á fin de que conste al gobierno el estado que tienen estos trabajos en las provincias, lo que en ellos se adelanta, ó en que consiste la paralizacion, y tener en fin todas las noticias indispensables en la materia, es la voluntad de S. A. que, reuniendo esa direccion los datos convenientes, manifieste en el término de cuarenta dias:

1.° Cuales son las provincias en que se ha concluido este trabajo remitiendo las noticias que se ordenan en las disposiciones 1.° y 2.° de la circular de la regencia provisional de 17 de febrero de 1841.

2.° Que estado tiene esta operacion en las provincias en que no se hubiese concluido: que se haya adelantado, que obstáculos retardan su ejecucion, y últimamente que tiempo conceptúan los gefes políticos podrá tardarse en realizarla y terminarla, no levantando mano y asignando al efecto á los pueblos un término perentorio para que acrediten su propiedad con justos títulos segun la legislacion del ramo previene.

3.° Que la misma direccion dé una razon exacta del número de comisionados que haya en cada provincia encargados en la averiguacion y deslinde de los expresados montes, sus dotaciones, fechas en que se aprobaron y las del nombramiento de los mismos hecho por los gefes políticos.

4.° Que dé igualmente noticia del número de agentes que tienen á su cargo el cuidado y conservacion de los montes del Estado en cada provincia, como visitadores, celadores, guardas, etc., asignaciones que disfrutan y desde que época.

5.° Que forme un cálculo el mas aproximado posible del rendimiento de esta clase de montes en cada provincia.

6.° Que la misma direccion cumpla y haga cumplir con exactitud y puntualidad lo que se previene en la disposicion 6.° de la real órden de 1.° de marzo de 1839.

7.° Que proponga á la posible brevedad el plan que se prescribe en la disposicion 7.° de la referida circular del año último. Todo lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para que por su parte, se sirva dictar las órdenes que al efecto juzgue oportunas, á fin de que en el preciso término de 25 dias contados desde esta fecha se de cumplimiento en la parte en que hasta el dia no le haya tenido en esa provincia á todo lo prevenido en la preinserta órden superior y reales órdenes anteriores que en la misma se citan, como tambien para que se satisfagan muy particularmente las preguntas que hizo á V. S. esta direccion en circular de 24 de febrero del año próximo pasado al trasladarle la última citada órden de 11 del mismo, remitiendo á esta oficina general ademas del estado cuyo modelo se dirijió á V. S. en 24 de setiembre de 1837, y con la posible exactitud, una relacion en que se conteste á aquellas de la manera mas aproximada; pues como no puede ocultarse á la penetracion de V. S. es absolutamente necesaria la presencia de estos datos, así para saber el estado actual de los montes y calcular si desde el año de 1808 hasta el dia se han fomentado ó destruido estos, como para deducir por resultado que los mismos proporcionen, las ventajas ó desventajas que ofrece el que la administracion de los montes de propios y comunes de los pueblos sea regida esclusivamente por los ayuntamientos, y si puede esperarse fundadamente en este caso que se fomenten los arbolados, ó prever su próximo aniquilamiento en el de que el gobierno no tenga en la administracion de los mismos una inmediata intervencion, que sin privar á los pueblos de los productos de sus montes, impida su destruccion, como tutor de este ramo tan importante de la riqueza pública. (Real órden de 31 de marzo de 1842.)

De la supresion de la Direccion general de montes.

En vista de la ley de presupuestos sancionada en 1.° de Agosto de 1842 se publicó la resolucion siguiente:

Art. 1.° Queda suprimida la direccion general de montes.

Art. 2.° Los negocios en que entendia la direccion general de montes pasarán al ministerio de la Gobernacion. (Decreto de 6 de Agosto de 1842.)

SEÑORA:

Votada ya por las Córtes é inclusa en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion de la Península la cantidad de 1.369,500 rs. para atender á los montes y plantíos, aparece tanto mas necesaria y urgente la organizacion de este importante ramo de la administracion pública, cuanto que ningun otro ha experimentado mayores daños y una decadencia mas sensible en la prolongada série de trastornos y revoluciones que se han sucedido en nuestra pátria. Abandonadas estas propiedades á la inexperiencia de los particulares, sin una legislacion tan completa y bien ordenada como seria de desear para conservarlas, y contando tal vez entre los que debieran protegerlas un crecido número de enemigos equivocadamente interesados en su ruina, muchos y vastísimos terrenos antes cubiertos de arbolado se convirtieron en eriales estériles; pasaron otros á manos extrañas, y por todas partes la tala y el incendio destruyeron bosques inmensos de grande importancia para el Estado, y un manantial de riqueza para los pueblos.

Entre las causas que mas de cerca contribuyeron á tan lastimosa ruina, puede contarse como una de las principales la falta de empleados que en las mismas localidades cuidasen de la conservacion y mejora de los montes, y de dar cumplimiento á las leyes y Reales órdenes dictadas para fomentarlos. La experiencia ha demostrado, en efecto, que si las disposiciones del Gobierno dirigidas á proteger los montes no produjeron todo el fruto que debiera esperarse de la inteligencia y buen celo con que fueron concebidas, ha consistido particularmente en que los Gefes políticos encargados de este ramo de la administracion en sus respectivas provincias, carecieron siempre de agentes subalternos que bajo su dependencia inmediata ejecutasen sus providencias, vigilando de cerca el exacto cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentos de montes.

Por desgracia, ni los cuantiosos dispendios ocasionados por las discordias civiles, ni la índole misma de nuestras instituciones administrativas permitieron hasta ahora la creacion de este personal. Cuando los errores y prevenciones de muchos siglos alimentaban en la generalidad de los pueblos una opinion contraria á los progresos del arbolado, apenas publicadas las Ordenanzas de 1833, y sin que hubiese sido posible su completa observancia, el restablecimiento de la ley de 3 de Febrero de 1823 vino á confiar exclusivamente el cuidado de los montes de propios y comunes á las corporaciones populares, poco dispuestas por su misma naturaleza á proteger y conservar para las generaciones venideras esta clase de propiedades.

Se suprimió algunos años despues la Direccion general de Montes, é inútilmente se ha pretendido que reasumiendo el Ministerio de la Gobernacion todas sus atribuciones, consiguiese dar impulso al arbolado y los plantíos, por mas que lo intentase con laudable celo. No era esto posible ni á la Direccion ni al Ministerio cuando sus resoluciones carecian de ejecutores en las provincias. Entre los Gefes políticos encargados de darles cumplimiento, y los pueblos donde debian producir su efecto, no habia el enlace necesario: faltaban los agentes intermedios que mantuviesen viva en todas partes la accion administrativa, y se procuró en vano que las influencias locales y el interés individual llenasen este vacío.

Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de reparar tan grave daño, y deseando organizar convenientemente la administracion de montes, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. como base de disposiciones ulteriores las contenidas en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Julio de 1845.—Pedro José Pidal.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Muiños.

Deseando esta corporacion y jun-

ta pericial proceder con acierto á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartº de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año inmediato de 1858 acordaron que todos los vecinos y forasteros que tengan bienes ó perciban rentas, foros y censos, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de lo que cada uno posee en el dentro del preciso término de 15 dias, pasado el cual no le serán admitidos, y perderán el derecho á reclamaciones sobre el particular. Moiños Agosto 21 de 1857.=*Isidro Alvarez.*=Por su mandado, *Manuel María Mármol*, Srio.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Arzua.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de la Villa de Arzua y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Casal y Pastora Reboredo, vecinas de Sta. María de Novela, en este partido, para que en el término de treinta dias se presenten en este juzgado a responder á los cargos que contra ellas resultan en la causa que instruyo por hurto de una juvenca á Domingo Reboredo de la misma vecindad; con apercibimiento de que de no verificarlo se sustanciará el proceso en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Exhorto á la vez á los Sres. jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de la Administracion de justicia se sirvan proceder al arresto de las dos sobredichas, y consiguiente remesa en su caso á disposicion de este juzgado con la seguridad debida, á cuyo efecto se espresan á esta continuacion sus señas. Dado en la villa de Arzúa y Agosto 14 de 1857.—*Ramon Rodriguez Valeiras.*—Por su mandado, *Jose Sanchez Rapla.*

Señas de Antonia Casal.

Estatura corta, efecto de estar impedida, edad 60 años, cara larga, ojos oscuros, nariz regular, color moreno, pelo cano, y viste unos trapos viejos y andrajosos como pobre mendigante.

Idem de Pastora Reboredo.

Estatura regular, de unos 22 años de edad, cara redonda, nariz regular, ojos rojos, color trigueño y pelo castaño oscuro: viste únicamente una camisa de lienzo de Portugal y lo demas se compone igualmente de trapos viejos como pobre de solemnidad y pordiosera.

Idem de Santiago.

El Licenciado D. Luis Arias Ulloa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente llama, cita y emplaza á Maria Garaboa, soltera, vecina del lugar de Romaño, parroquia de San Juan Apóstol de Afuera, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á responder á las preguntas que se le hagan en causa sobre hurto de ropas á doña Cayetana Ramos y D. José Neira; advertida que en otro caso se sustanciará en su rebeldía y le parará perjuicio: exhorta á los Sres. Jueces de primera instancia y mas autoridades se sirvan dar las órdenes conducentes para conseguir la captura de la Garaboa, cuyas señales personales se expresarán á continuacion y su conducion á dicho Juzgado. Santiago 11 de Agosto de 1857.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *Pedro Pascual Vazquez.*

Señas personales de Maria Garaboa.

Estatura regular, edad 27 á 28 años, cara redonda con una cicatriz en la parte izquierda de ella en forma de media luna, ojos castaños, hoyosa de viruelas: viste refajo encarnado, mantelo de tarazona usado, chaqueta de zaraza con medias mangas oscuras y pañuelo amarillo á la cabeza.

SECCION GENERAL.

4.º REGIMIENTO DE ARTILLERIA.

Alistamiento de licenciados del Ejército y de la clase de paisanos que deseen ingresar en dicho regimiento con los beneficios que se mencionan.

Por Real órden de 31 de Julio último se previene que por los gefes de los cuerpos de las diferentes armas del Ejército se proceda al enganche y admision del mayor número posible de voluntarios de la clase de licenciados del Ejército ó de la de paisanos que reunan las condiciones que prefija el Real decreto de 2 de Julio de 1851; teniendo opcion al premio y ventajas que á continuacion se espresan.

El tiempo por que han de engancharse ha de ser el de 8 años por los cuales se les darán de 8 á 9,000 rs. en el arma de Artillería, de cuya cantidad recibirán á los ocho dias de ser filiados 320 rs. como cuota de entrada y el resto lo percibirán por trimestres hasta el completo.

Ademas al ser licenciados tendrán opcion preferente á ingresar en los cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros del Reino, á ser empleados en los destinos pasivos de las dependencias del Ministerio de la Guerra y demas establecimientos militares; como igualmente para ocupar los destinos civiles que por las órdenes vigentes estén designados á sus respectivas clases.

Que todo el que desee conservar íntegro todo el premio que se le ofrezca hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregársele al propio tiempo que la licencia absoluta; podrá depositarlo en el Tesoro Público con un 5 por 100 de interés ó recibirlo trimestralmente segun queda espresado.

Los que despues de haberse alistado fuesen licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio ó de heridas de hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubiese cumplido su compromiso, pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural, tendrán derecho á la mitad del precitado premio, si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y al todo en el caso de haber vencido dicho término.

Si los alistados falleciesen abintestato en funcion de guerra ó de resultas de heridas en la misma, será entregada á sus legítimos herederos la cantidad que se les ofreció dándosele igual destino al premio de los que falleciesen de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño; y cuando aquella tuviese lugar ó antes de la época fijada se entregará á los herederos la mitad de la espresada suma.

Tambien se concede á los licenciados del Ejército el abono de tiempo servido anteriormente para optar á los premios de constancia con tal de que se alisten antes de transcurrir dos años desde que recibieron sus licencias absolutas.

Condiciones que deben reunir los licenciados del Ejército.

Los solteros ó viudos sin hijos que no pasen de la edad de 34 años, que tengan la estatura de 5 pies y 2 pulgadas cumplidas, que tengan cumplida robustez para el servicio y hayan observado constantemente buena conducta sin nota que les haga desmerecer.

Documentos que necesitan presentar para la admision los licenciados del Ejército.

Su licencia absoluta por cumplido con buena nota.

Certificado de buena conducta desde su separacion de las filas, espedida por el alcalde del Ayuntamiento en donde haya fijado su residencia.

Idem de soltería desde dicho tiempo espedido por el cura párroco á que corresponda.

Condiciones que deben reunir los paisanos voluntarios.

Se admitirán de 23 años cumplidos (con tal que no se hallen incluidos en quinta.) con la estatura de 5 pies, 2 pulgadas y la robustez necesaria para el servicio, ser solteros ó viudos sin hijos, ser de buena conducta y preceder el consentimiento de su padre ó madre viuda para el ingreso en el servicio.

Documentos de que deben provistarse los paisanos voluntarios.

Certificacion de bautismo y á continuacion de la misma la de soltería ó viudos sin hijos debidamente legalizada.

Certificacion del alcalde de su pueblo ó distrito municipal de su buena conducta y no hallarse incluido en quintas.

Consentimiento de su padre ó madre viuda para el ingreso en el servicio.

Puntos á donde pueden dirigirse los licenciados y paisanos para su admision.

CORUÑA.—Señor Coronel del cuarto regimiento.

FERROL.—El Comandante del departamento del arma.

VIGO.—El Comandante del idem.

GIJON.—El Capitan de la batería destacada en dicho punto.

Coruña 15 de Agosto de 1857.—V.º B.º: El Coronel, *Saavedra.*—El Coronel T. C. Mayor, *Francisco Novélle.*

D. Primo de Nóvoa Varéla, Caballero de la Real y Militar órden de San Fernando de primera clase y Teniente del Batallon Provincial de Orense número 15.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el quinto del actual reemplazo José Barros Beloso á quien estoy procesando por el delito de primera desercion, y usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho José Barros, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía con arreglo á ordenanza, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M. Y al efecto insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos. Dado en Orense á 16 de Agosto de 1857.=*Primo de Novoa.*=Por su mandato, *Francisco Rodriguez.*

INSTITUTO PROVINCIAL
DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

A LOS PADRES DE FAMILIA.

Habiéndose observado en los años anteriores que á pesar de repetidos anuncios son muchos los alumnos que por inadvertencia dejan de concurrir en los plazos de Reglamento y quedan sin matricularse, hemos creido conveniente manifestar de nuevo:

Que la matrícula para los tres años de latinidad y humanidades se halla abierta desde el dia 15 del actual, que en el 31 espira el término ordinario, y que solo los que por justas causas no hayan podido concurrir en él, podrán ser admitidos hasta el 15 del próximo Setiembre.

Los que hayan de matricularse por primera vez deben presentar la fé de bautismo y certificado de Maestro titulado, para justificar la edad de 9 años y estar impuesto en instruccion primaria.

La matrícula para los tres años de filosofía se hallará abierta desde el 15 al 30 de Setiembre, y dentro del mismo plazo se presentarán al exámen general de gramática los que hayan de matricularse en primero de dichos tres años.

A fin de evitar toda duda, equivocacion ó mala inteligencia y los graves perjuicios que de ello pueden seguirse á los jóvenes en sus futuras aspiraciones, debemos asimismo manifestar que los estudios hechos privada y particularmente sin estar previamente matriculados en Instituto no son incorporables ni válidos para los grados y carreras académicas, al paso que con la matrícula son aprovechables para todas, tanto civiles como eclesiásticas.

Y que la enseñanza de este establecimiento que cada dia gana en perfeccion y medios, se dará con la misma aptitud y buenas condiciones que requieren los adelantos del dia y cual puede darse en los mejores de su clase, pudiendo afirmar, sin faltar á la modestia, que sus alumnos se van distinguiendo en las Universidades y escuelas del reino por la pureza y solidez de sus conocimientos y por las notas y premios que obtienen. Orense 22 de Agosto de 1857.—El Director interino, *Luis Moron.*—*Matias Tundidor*, Secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.